

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4695.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

Núm. 3133.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del Ejército activo del año 1862, con espresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, según lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas vigente.**

PUEBLOS.	NÚMERO de mozos sorteados en noviembre de 1861 según el acta remitida al Gobernador y de los incluidos posteriormente en sorteo supletorio.	NÚMERO de dichos mozos que han fallecido.	NÚMERO de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio según el art. 75 de la ley.
Alaró.	39	»	»
Aleudia.	13	»	»
Algayda.	25	»	»
Andraitx.	62	»	»
Artá.	50	»	»
Bañalbufar.	2	»	»
Binisalem.	26	»	»
Buger.	40	»	»
Buñola.	12	»	»
Calviá.	21	»	»
Campanet.	24	1	»
Campos.	30	»	»
Capdepera.	22	»	»
Costitx.	20	»	»
Deyà.	8	»	»
Escorca.	4	»	»
Esporlas.	23	»	»
Establiments.	13	»	»
Estallenchs.	9	»	»
Santa Eugenia.	14	»	»
Felanitx.	130	»	»
Fornalutx.	9	»	»
Inca.	60	»	»
San Juan.	12	»	»
Lloseta.	12	»	»
Llubí.	11	»	»
Llunmayor.	71	2	»
Manacor.	97	1	»
San Lorenzo.	48	»	»
Santa Margarita.	27	»	1

María.	12	»	»
Santa María.	20	»	»
Marratxí.	22	1	»
Montuiri.	12	»	»
Muro.	36	»	»
Palma.	380	1	5
Petra.	31	»	»
Pollença.	72	1	»
Porreras.	45	»	»
La-Puebla.	38	»	»
Puigpuñent.	10	»	»
Sansellas.	26	»	»
Santañy.	71	»	»
Selva.	52	»	»
Sineu.	35	»	»
Sóller.	66	»	»
Son Servera.	27	1	»
Valldemosa.	22	»	»
Villafranca.	9	1	»
Alayor.	35	»	»
Ciudadela.	52	»	»
Ferrerías.	8	1	»
Mahon.	125	1	3
Mercadal.	22	»	1
San Antonio.	42	1	»
Santa Eulalia.	50	»	»
Formentera.	15	»	»
San José.	31	2	»
San Juan Bautista.	46	»	»
Iviza.	55	1	1
<b>TOTALES.</b>	<b>2.343</b>	<b>15</b>	<b>13</b>

**RESÚMEN.**

Número de los mozos sorteados en esta provincia según las actas . . . . . 2343  
 Idem de los mozos que han fallecido . . . . . 15  
 Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados según el artículo 75 de la ley vigente de reemplazos . . . . . 13 } 28  
 Número total de mozos sorteados hechas las deducciones que previene el artículo 18 de dicha ley . . . . . 2,315

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real orden de 26 de noviembre de 1856, inserta en este periódico núm. 3750, se publica en el presente número del Boletín oficial, á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia y cualesquiera de las personas interesadas en el reemplazo de 1863, y en los dos anteriores para el ejército activo, que se crean agraviadas ó que tengan que esponer sobre la

exactitud de los datos comprendidos en el precedente estado, presenten en este Gobierno de provincia las reclamaciones que tengan por conveniente, quedando señalado al efecto el plazo que media desde este día hasta el 15 del presente mes. Palma 5 de diciembre de 1862.—El Marqués de Ulagares.

## Núm. 3154.

**Gobierno de la provincia de Murcia.**—Número 1259.—Fomento.—Obras públicas.—Aprobados en el presupuesto adicional al ordinario de la provincia respectivo al presente año, los fondos necesarios para el sosten de un cuerpo facultativo destinado al estudio, proyecto, construcción reparación y conservación de las carreteras de tercer orden, no comprendidas en el plan aprobado por el Gobierno de S. M., y cuyo cuerpo ha de constituirlo un Director con el sueldo de 14.000 rs. anuales y 30 diarios por vía de indemnización en los casos marcados á individuos del cuerpo de Caminos, Canales, Puertos y Faros; dos Ayudantes con el haber ánuo de 9.000 rs. cada uno y 20 diarios por indemnización en la forma espresada; dos Delineantes con 6.000 rs. cada uno, y cuatro Sobrestantes con el sueldo de 4.000 rs. cada uno y 15 diarios en razon de indemnizaciones; he dispuesto de acuerdo con la Escelentísima Diputación, llamar á concurso para la provision de dichas plazas, á escepcion de la de Director, que se ha reservado para conferir á la persona que ya desempeña desde hace algun tiempo funciones análogas retribuidas por el fondo provincial, que reúne las circunstancias necesarias, y de cuyo celoso comportamiento se halla satisfecha la espresada corporación.

Para aspirar á las plazas de Ayudantes deberá acreditarse:

1.º Tener cumplidos 21 años de edad.  
2.º Haber prestado servicios en el ramo de Obras públicas de Caminos y Canales.

3.º Ser de buena conducta moral y no haber sido eucausado ni espulsado del cuerpo á que hayan pertenecido, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo.

Para las de Delineantes ó Sobrestantes, deberá acreditarse ser mayores de 21 años, buena conducta, y antecedentes de sus servicios, en orden de los que han de desempeñar.

En la eleccion para todas las clases serán preferidos los que á la Superioridad de sus especiales títulos, reúnan mayores servicios en el ramo de su institución.

Los que aspiren á alguna de las plazas indicadas, deberán presentar sus solicitudes, convenientemente documentadas, en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia dentro del preciso término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio.

Murcia 18 de noviembre de 1862.—Pedro Celestino Argüelles.

## Núm. 3155.

**CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.**

**Comision de liquidacion de haberes atrasados del distrito de Granada.**—Circular.—Estando esta comision empezando á liquidar las clases de Estados Mayores de plazas; esdentes de id. Gefes y oficiales que estuvieron empleados en comisiones activas del servicio y de reemplazos en este distrito, en la época desde 1.º de julio de 1828 hasta fin de 1849, y siendo indispensable para la debida aclaracion de los créditos y débitos que á cada uno pue-

da corresponderle, la presentacion en esta dependencia de los ajustes que obren en poder de los interesados formados por los habilitados de aquellas épocas ú autoridad competente; se invita á todos los señores que pertenecieron á las citadas clases ó en defecto á sus herederos, para que en el preciso término de 3 meses, los que estén en la península é islas adyacentes, 6 para los que se encuentran en Cuba y Puerto-Rico; y 8 para el extranjero y Filipinas, remitan á esta comision por conducto de la respectiva autoridad militar, los insinuados ajustes; pues de no verificarlo quedarán sujetos á las distribuciones que arrojen los documentos que existen en esta oficina, segun previene el art. 5.º de la Real instruccion de 2 de setiembre de 1857. Granada 21 de noviembre de 1862.—El Comandante encargado, Fernando Camino.

## Núm. 3156.

**COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.**

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena Presidente de su Junta Económica etc. etc.

Hace saber: Que en virtud de Real orden de 31 de octubre último, se saca á segunda licitacion el suministro de gorros para la marineria de los buques de guerra, en los términos que aparece el pliego de condiciones que sirvió de base para la de la totalidad de vestuarios, reformado en parte, y que literal con el modelo de proposicion y nota de valores se inserta en el número 325 de la Gaceta de Madrid del viernes 21 del corriente y que se hallan de manifiesto en la escribanía principal de este Departamento al cargo del infrascrito para noticia de los licitadores. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la armada en la corte, y las económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y esta de Cartagena, se ha señalado el día 22 de diciembre próximo á la una de su tarde á cuya hora principiará el acto. Cartagena 25 de noviembre de 1862.—Por mandado de S. E.—José M. de Tapia.—Antonio de Estrada.—Es copia.—Ciriano Muller.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Subsecretaría.—Negociado 3.º*

En el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cádiz al Juez de primera instancia de Olvera para procesar á D. José Sanchez Troya, Secretario del Ayuntamiento de Setenil, resulta:

Que habiéndose suspendido de su cargo al citado funcionario, se procedió á un reconocimiento y exámen de los papeles que obraban en el archivo de la corporacion municipal; y por efecto de aquella diligencia se suscitó acusacion contra Sanchez Troya por atribuirle que habia sustraído el libro de sesiones del año de 1853, las diligencias de arqueo de 1856, la in-

tervencion de entrada y salida del fondo de Pósitos desde 1857 al presente inclusive, las cuentas del pósito de los años de 1856, 57, 58 y 60, el registro civil de matrimonios desde el año de 1858 en adelante, el de bautismos de este año, y los libros de sesiones de la Junta de Sanidad y el de las escuelas:

Que el interesado contestó que los libros del registro civil, estaban en poder del Curra párroco por autorizacion del Alcalde para estender las partidas correspondientes, con arreglo á una costumbre que se venia observando, á fin de facilitar las notas ó estados que el Cura debia formalizar, lo cual confirmó por su parte el mismo Párroco:

Que respecto á los otros documentos que se pedian, dijo que mal podia presentarlos cuando no los habia recibido, segun se comprobaba por el inventario de los que se le entregaron:

Que el Juez, conceptuando que Sanchez Troya habia perpetrado el delito de que habla el art. 278 del Código penal, solicitó autorizacion para continuar los procedimientos; la que negó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que aparecia que Sanchez Troya no habia recibido los documentos que se le pedian.

Visto el reglamento de 16 de setiembre de 1845, dado para la ejecucion de la ley de 8 de enero del mismo año sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, en cuyo art. 94 se determina que corresponde á los Secretarios de las corporaciones municipales tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo cuando no hubiese otra persona destinada al efecto:

Visto el art. 278 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuviesen confiados por razon de su cargo:

Considerando.

1.º Que la autorizacion para procesar á los empleados dependientes de la Administracion ha de recaer sobre abusos por hechos administrativos:

2.º Que no tienen este carácter aquellos sobre que no se puede hacer cargo al funcionario por sus Jefes ó superiores:

3.º Que para considerar la responsabilidad del Secretario de Setenil, nacida de la sustraccion de documentos como precedente de abuso cometido en el ejercicio de sus funciones, era preciso que los hubiera recibido por inventario ó por razon de su oficio:

4.º Que en el presente caso los documentos de cuya sustraccion se trata no constan entre los inventariados, ni que por su oficio los haya recibido, y no pueden por consiguiente sus Jefes ó superiores hacerle cargo por esta falta:

5.º Que si la sustraccion de los documentos referidos se ha realizado por el Secretario, es visto que lo hizo sin carácter oficial y bajo la responsabilidad comun que alcanza á todo el que sustrae documentos ajenos;

Oida la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Olvera para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Setenil D. José Sanchez Troya.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 27 de noviembre.)

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Montilla del Palancar, de los cuales resulta:

Que en 28 de setiembre de 1861 interpuso D. José Gabriel Marqués ante el referido Juez un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que hallándose en posesion desde 17 de abril del mismo año de la dehesa llamada Fuente y Pinar viejo, que adquirió en público remate, procedente de los propios de Villanueva de la Jara, de 805 fanegas, 8 celemines de estension, se habia propasado Mauricio Perez á enviar en 26 del espresado setiembre un criado y dos mulas á que labrasen en la dehesa indicada:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaído auto restitutorio, compareció Perez, para el nombramiento como menor de curador *ad litem*, en el Juzgado de primera instancia, proponiéndose interponer apelacion para ante la Audiencia del territorio:

Que nombrado en efecto curador *ad litem*, creyó este mejor que la apelacion utilizar la demanda ordinaria, para lo cual pidió que le fuesen entregados los autos; pero el Gobernador de la provincia, á escitacion de esta misma parte, que sostiene con exhibicion de documentos que D. José Gabriel Marqués se intrusa como si fuera terreno comprendido en la dehesa, en tierra de su propiedad privada, requirió al Jues de inhibicion, resultando la presente competencia.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas:

Considerando que la resolucion de la cuestion que se presenta en este negocio, respecto á los verdaderos límites de la dehesa de Fuente y Pinar viejo, pende del sentido y aplicacion que se dé á los términos y actos de la subasta en que fué rematada por el Estado á favor de Marqués; y que en tal concepto es patente que la cuestion se refiere á una incidencia de la misma subasta, de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96 citado de la instruccion de 31 de mayo de 1855, sin que en el caso actual el interdicto no se haya dirigido contra el indicado comprador de Bienes nacionales, por cuanto á consecuencia del interdicto hay preparada contra el comprador una demanda ordinaria sobre la propia cuestion por el curador *ad litem* de Perez:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre el Capitan general de Galicia y el Gobernador de la provincia de Pontevedra, de los cuales resulta:

Que por el batallon provincial de Santiago se dió principio en 6 de febrero de 1861 á la instruccion de sumaria contra Antonio Neira Barreiro, como soldado que se habia ausentado de su compañía sin conocimiento de sus Jefes; y requisitoriado

Neira en concepto de desertor, fué habido el 27 de noviembre siguiente en el pueblo de Piloño, provincia de Pontevedra, y puesto á disposicion del Gobernador militar de la misma:

Que enterado el Capitan general de Galicia, mandó que fuera conducido Neira á Santiago á las órdenes del Jefe del referido provincial para que continuase la sumaria hasta su terminacion:

Que noticioso de todo el Consejo provincial de Pontevedra, promovió competencia, que vino á formalizar el Gobernador de la provincia, fundándose en que Neira entró en caja pendiente de justificacion de padecimiento físico por acuerdo del Consejo de 10 de febrero de 1858, conforme con el reconocimiento facultativo, y no estando declarado soldado, aunque hubiesen pasado los 15 dias que se le dieron de término, no podria ser aplicado á cuerpo ni tratado como desertor y si puesto á disposicion del mismo Consejo para su definitivo reconocimiento mientras que el Capitan general se declara competente, no pudiendo admitir como pernicioso al servicio militar que los quintos entregados en caja con la nota de pendientes de justificacion por determinado número de dias no lleguen á ser verdaderos soldados, así pasan años, hasta que el Consejo provincial, por una espresa resolucion, no los declare tales:

Visto el art. 131 de la ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856, segun el cual, cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Diputacion (hoy Consejo provincial) y otro por la Autoridad militar de la provincia, y en caso de discordia por un tercero, que nombrará la corporacion; lo cual, en vista de los dictámenes de los dos Facultativos, ó de los tres, si hubo discordia, decidirá acerca de la aptitud del quinto, arreglándose á lo que se determina sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas:

Visto el art. 9.º del reglamento de 10 de febrero de 1855, en que se establece que los Oficiales de Sanidad militar encargados de reconocer en los Consejos provinciales á los mozos que han de ingresar en caja, reconocerán sin escepcion á todos los que se presenten, alegando ó no causa de inutilidad, y procederán á declarar el resultado de su exámen y observaciones en la forma y con sujecion á tres reglas, la segunda de las cuales dice: «Pendiente de la presentacion del expediente ó de la ampliacion ó rectificacion del presentado, cuando comprobándose por el reconocimiento la existencia del defecto ó enfermedad faltase el expediente justificativo ó no se acreditasen por él las condiciones que constituyen dicha enfermedad ó defecto como causa de inutilidad:»

Visto el art. 132 de la ley de Reemplazos citada, en que se previene que los acuerdos que dicten los Consejos provinciales, con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al ministerio de la Gobernacion, á no ser en el caso de que los fallos de los Consejos hubiesen sido contrarios al dictámen de dos de los Facultativos y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 162 y 163 de la misma ley:

Vistos estos artículos, segun los cuales, sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los Alcaldes y

Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal:

Vistas las Reales órdenes de 4 de octubre de 1856 y 1.º de abril de 1860, segun las cuales los quintos no serán destinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y á los que lo presenten no se les empezará á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él, ingresando en caja:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que con arreglo al art. 131 y demas disposiciones citadas de la ley de Reemplazos vigente, corresponde á los Consejos provinciales declarar definitivamente acerca de la aptitud de los quintos para servir de soldados.

2.º Que esta declaracion definitiva no ha recaido aun respecto al quinto Antonio Neira Mosquera, y viene á constituir una cuestion previa de resolucion administrativa en el caso presente, conforme al artículo ademas mencionado del Real decreto de 4 de junio de 1847.

3.º Que el extraordinario retraso que sufre esta declaracion podia reclamar, segun resulten ser las causas que lo motivan, que se adopte el procedimiento á que haya lugar, con arreglo al art. 162 de la misma ley; pero no es suficiente hoy para variar el estado del negocio arrancándole de sus naturales trámites;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y respecto al tercer considerando lo acordado.

Dado en Palacio á doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 24 de noviembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Andújar, de los cuales resulta:

Que D. Miguel Martinez Marin, vecino de la villa de la Higuera, despues de haber adquirido del Estado en pública subasta varias suertes de tierra pertenecientes al caudal de propios de la misma villa, solicitó ante el espresado Juez la posesion de ellas; y el Juez, en atencion á que corrian por distintas Escribanías expedientes sobre interdictos restitutorios de varias suertes de tierras del mismo término y procedencia, mandó que se diese á Martinez la posesion de aquellas suertes respecto á las que no pendiesen interdictos restitutorios:

Que noticiosos de esta providencia Pedro de Fuentes y otros, acudieron al mismo Juez pidiendo por su parte la posesion de suertes del mismo término, que les habian sido dadas á censo hacia años, sobre

lo cual presentaron cartas de pago; y el Juez mandó suspender la posesion decretada á favor de Martinez, quien desistió por no ser su ánimo entrar en discusion de si el Estado podia ó no subastar los prédios que habia comprado:

Que el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion en los interdictos de que se ha hecho mérito, así los de adquirir como los de recobrar la posesion, en cuanto versan sobre bienes nacionales vendidos por el Estado, de lo cual resultó la presente competencia:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas:

Considerando:

1.º Que las cuestiones que se suscitan por medio de interdictos de recobrar y de adquirir la posesion entre los diversos compradores de suertes de tierras procedentes de los propios de Higuera, reclaman una declaracion que aclare con presencia de los diferentes expedientes gubernativos las fincas vendidas y el valor de los títulos de sus compradores:

2.º Que esta declaracion corresponde á la Autoridad administrativa, con arreglo al artículo citado de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 20.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta elevada á este Ministerio en 19 de Setiembre último por el Capitan general de Castilla la Vieja, relativa á la conveniencia de que los Comisarios de Guerra estampen en los documentos que espidan los sellos de las Comisarias de que estén encargados; S. M., de acuerdo con lo informado por V. E. acerca del particular en 11 de octubre próximo pasado, se ha servido mandar que los citados funcionarios pongan el sello, como garantía de su firma, en las copias de documentos que legalicen y en cualquiera otro que haya de surtir efectos ó causar estado en dependencias que no sean las de Administracion militar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Número 35.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo providenciado, de conformidad con su Asesor, por el Comandante general de Ar-

tillería Subinspector del distrito de Canarias para que no asistiese como Vocal del Consejo de Guerra el Ayudante del batallon á cuya Plana mayor estaba agregado el acusado; y considerando que si bien el caso presente no se encuentra comprendido en la letra del art. 3.º, tit. 5.º, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas y aclaraciones posteriores, el espíritu de las mismas es que nunca sea Juez un individuo á cuyas inmediatas órdenes se halle el acusado, á fin de que haya la mayor imparcialidad posible en la administracion de Justicia; S. M., despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que la referida procedencia del espresado Comandante general sirva de regla para los casos que pudiesen ocurrir en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

(Gaceta del 23 de noviembre.)

Número 20.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Establecido por Real orden de 5 de agosto último el sistema de que la licitacion pública para los artículos del suministro de provisiones se verifique por medida ponderal, y en vista de lo propuesto por V. E. en escrito de 14 de octubre próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que desde el momento que se suministre la cebada que haya sido adquirida por otro sistema, se verifique tambien por peso su distribucion á los cuerpos é institutos del ejército; debiendo ser de ocho y media libras el respectivo á la racion ordinaria, y el de once libras el de la extraordinaria, interin no se completa la adquisicion de los tipos métricos y se ajusta dicho suministro á las nuevas tarifas generales de provisiones y utensilios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

(Gaceta del 22 de noviembre.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar mi Ministro residente cerca de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega á D. José Courtois y Anduaga, Encargado de Negocios que ha sido en diferentes cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

En el caso ya de haberse de redactar

los Aranceles generales de Aduanas con arreglo al sistema métrico decimal, para que desde 1.º de enero del próximo año de 1863 se ajusten á él en esta parte las operaciones de la Administración, ha procedido la misma á revisar las valoraciones de mercancías que sirvieron de base al establecerse los derechos en el día vigentes, comprobándolos con datos recientemente reunidos.

El resultado de tal operación ha demostrado, como ántes de ahora se había reconocido, que las valoraciones de muchos artículos, como efectuadas en 1849, distan tanto de lo que hoy, después de 13 años, supone la entidad de sus actuales precios, que de no procederse á la rectificación que es debida quedaría destruida la relación que la base primera de las autorizadas por la ley de 17 de julio de 1849 designó entre el valor de los artículos y sus respectivos derechos.

Acaso la rigidez que se atribuye á los Aranceles proviene en gran parte de la exageración en que las valoraciones aparecen al presente, acreciendo desmesuradamente los límites que la ley ha establecido para el señalamiento de los derechos, según las circunstancias de las mercancías.

La Administración ha practicado por lo mismo la revisión y rectificación de las valoraciones que lo exigian; y al propio tiempo, en la necesidad de reducir todo lo posible los adeudos por avalúo, método que ocasiona muy diferentes resultados entre unas y otras oficinas, y con el fin de simplificar el Arancel, ha designado precio y derecho fijo á la mayor parte de las mercancías que adeudan actualmente por dicho sistema, y ha reunido en menor número ó en una sola las partidas referentes á objetos de una misma clase, y de corta importancia mercantil é industrial.

Ejecutados tan prolivos trabajos, no ha olvidado la Administración la conveniencia de proponer dentro de las facultades del Gobierno de V. M., y sin perjuicio de otras que en su día deban someterse á la aprobación de las Cortes, las rebajas que pueden desde luego adoptarse en los límites fijados por la citada ley de 17 de julio de 1849.

Escusado sería decir por lo mismo que los derechos en ningún caso son inferiores al mínimo de 25 por 100 exigible, según la base 1.ª de las dictadas, por dicha ley, sobre las primeras materias similares á las que se producen abundantemente en España, agentes de producción que se hallan en el mismo caso, como el carbon de piedra y coke, y los artículos de manufactura extranjera que puedan hacer concurrencia á otros iguales de actual fabricación nacional: que en los artículos de algodón, ni en sus clases, ni en sus valoraciones, ni en los tipos de derechos hoy vigentes, se hace alteración, puesto que la ley ha fijado términos precisos y concretos; que la diferencia de bandera sigue con el actual gravámen del 20 por 100; en una palabra, que no hay estralimitación en ningún caso de aquellos que la ley concretamente ha estatuido.

Redactado el Arancel conforme á las indicaciones que quedan espuestas, todavía era susceptible de otra mejora en interés del comercio y del Tesoro. Algunos artículos sujetos al derecho de Aduanas lo están también al impuesto de consumos y á los recargos municipales y provinciales, ocasionando esta doble contribución las dobles pesquisas del fisco. Cobrándose aquellos derechos de una vez en las Aduanas, se evitarán al comercio, después de las formalidades que á la importación exigen aquellas oficinas, las trabas que producen nuevos reconocimientos de los fiela-

tos de puertas en el interior; se conseguirá ir descargando la tarifa de la contribución de Consumos del mayor número posible de artículos, y en esta parte no se hace otra cosa que volver á la práctica de una de las más oportunas reformas introducidas en 1841.

Los derechos de consumos sobre los artículos de que se trata varían, según la importancia de las poblaciones, entre un máximo y un mínimo; y aunque sería de adoptar, al fijarse el que haya de ser exigido á este título en las Aduanas, el término medio de aquellos, reunida la participación del Tesoro y la de los pueblos y las provincias, basta á juicio del Gobierno imponer el término inferior de los derechos hoy autorizados, sin tomar en cuenta un tanto igual que podría exigirse por concepto de recargos municipales y provinciales, para que, aun con tan notable reducción, se obtenga un producto bastante á satisfacer lo que en el día perciben por el método vigente el Estado, y los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. La razón principal, entre otras, es que por la recaudación de las aduanas se hace más segura la integridad de los adeudos que en la multitud de centros en que se perciben los derechos de consumos, por ser de otro orden las formalidades que se observan en aquellas dependencias.

En consecuencia de todo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 27 de noviembre de 1862.==  
SEÑORA:==A. L. R. P. de V. M.==  
Pedro Salaverría.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los Aranceles de Aduanas que, arreglados al sistema métrico decimal, acompañan á este Real decreto, revisados los valores de las mercancías, y rectificadas los derechos dentro de los límites establecidos por la ley de 17 de julio de 1849.

Art. 2.º La exacción de los derechos que en ellos se fijan comenzará desde 1.º de enero de 1863.

Art. 3.º En la misma fecha cesará en las poblaciones del interior la cobranza de los derechos que á título de contribución de Consumos y recargos provinciales y municipales gravan á su entrada en aquellas el azúcar, bacalao, cacao, café, té, clavo de especia y las canelas, exigiéndose en su equivalencia en las Aduanas al tiempo que los de importación los derechos siguientes:

Azúcar común, 17 rs. por 100 kilogramos.

Idem refinada, 25 rs. por 100 id.

Bacalao, 8 rs. por 100 id.

Cacao, 21 rs. por 100 id.

Café, 65 rs. por 100 id.

Té, 2,15 rs. por kilogramo.

Clavo de especia, 0,54 rs. por id.

Canela de Ceilán, 2,15 rs. por id.

Idem de China, 0,54 rs. por id.

El azúcar que produzcan las fábricas de refino de la Península é islas Baleares para el consumo del reino pagará 17 reales por 100 kilogramos, que se exigirán á la salida de las fábricas por los medios establecidos por la instrucción para la cobranza de la contribución de Consumos.

Art. 4.º Mientras no se modifiquen las actuales tarifas de la contribución de Consumos, el Tesoro público abonará á los

Ayuntamientos y Diputaciones provinciales una cantidad igual al producto que perciben en el día por los recargos con destino á sus presupuestos en un año común, según el quinquenio del corriente y cuatro anteriores, deducido el 10 por 100 de administración.

Dado en Palacio á veintisiete de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(Gaceta del 29 de noviembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### ESPOSICION Á S. M.

#### SEÑORA:

Las obras de la puerta del Sol, mejor emprendida por la iniciativa del Gobierno de S. M. y con el concurso de las Cortes, han tocado á su término. El Consejo de Administración, á quien en virtud de la ley de 28 de junio de 1857 se encomendó la dirección, ha dado satisfactoriamente cima á su cometido. Al celo, á la actividad, al acierto que ha desplegado en el ejercicio de sus funciones, es justo atribuir en gran parte el que tan pronta y felizmente se haya llevado á cabo uno de los principales embellecimientos que la capital de la Monarquía deberá al reinado de V. M.

El Ministro que suscribe, seguro de que el Consejo mirará como su más lisonjera y honorífica recompensa la manifestación del aprecio con que V. M. ha visto el éxito de sus trabajos, viene á someter á la soberana aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de noviembre de 1862.==  
SEÑORA:==A. L. R. P. de V. M.==  
Antonio Aguilar y Correa.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Fomento,

Vengo en declarar disuelto el Consejo de Administración de las obras de la Puerta del Sol; quedando altamente satisfecha del celo é inteligencia con que ha correspondido á mi confianza en el ejercicio de sus funciones.

Dado en Palacio á veintinueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.==Está rubricado de la Real mano.==El ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 30 de noviembre.)

#### Ferro-carriles.==Esplotación, inspecciones y policía.

Ilmo. Sr.: Con el fin de prevenir las dificultades y las contestaciones que pueden ocurrir en los ferro-carriles con motivo de los valores que los viajeros suelen llevar á la mano y sin facturar, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que las Compañías no deben sujetar á la tarifa los bultos que los viajeros pueden llevar consigo sin incomodar á sus vecinos, con arreglo al art. 96 del reglamento de policía, debiendo decidir en caso de duda los empleados de las Inspecciones.

2.º Que respecto á tales bultos, como á los demás objetos de que los viajeros no se desprenden, las Compañías están exentas de responsabilidad, caso de pérdida,

conforme á lo dispuesto en el art. 111 de dicho reglamento.

3.º Y por último, que el peso máximo de los sacos ó bultos de oro, plata, alhajas, moneda y valores análogos que los viajeros puedan llevar consigo y á la mano gratuitamente, quede fijado en 15 kilogramos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes; debiendo prevenir á las Empresas que fijen esta disposición en las estaciones. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1862.==Vega de Armijo.==Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 27 de noviembre.)

#### CARBONELL.

#### OBRA DE TARIFAS.

Para uso de los Ayuntamientos, Administraciones principales de Hacienda pública, contribuyentes, prestamistas de dinero, personas de giro, registradores de hipotecas de los partidos judiciales, remitentes y consignatarios de trasportes, encargados de conducciones á un tanto por arroba y legua ó fanega ó legua, Juntas periciales y á los comerciantes en general. Obra recomendada á los Ayuntamientos por el Gobierno de S. M. Con la cual se puede hacer cualquier reparto en tres horas y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

#### CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, según el Real decreto y Real instrucción de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

#### GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorización del Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUITED.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándoles el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

#### ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

#### PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.